

AYUNTAMIENTO DE HUETE**ANUNCIO**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de fecha 10/08/2023 y publicado en Boletín Oficial de la Provincia nº 96 de fecha 16/08/2023 de aprobación de la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO Y GESTIÓN Y EVACUACIÓN DE PURINES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE HUETE, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA SOBRE LA GESTIÓN Y EVACUACIÓN DE PURINES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE HUETE**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Actos de vertido.

Artículo 5. Autorizaciones de vertido y transporte.

Artículo 6. Solicitud de Autorización Previa de Vertido y Transporte (APVT)

Artículo 7. Tramitación de Autorización Previa de vertido y transporte.

TÍTULO III. TASAS

Artículo 8. Hecho imponible

Artículo 9. Sujetos pasivos

Artículo 10. Cuota tributaria.

Artículo 11. Devengo y pago

TÍTULO IV. LIMITACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 12. Limitaciones en el transporte.

Artículo 13. Limitaciones y prohibiciones.

Artículo 14. Limitaciones para la valorización de purín como fertilizante.

Artículo 15. Zonas de seguridad

Artículo 16. Zona de exclusión de vertido.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR Artículo 18. Infracciones.

Artículo 17. Infracciones

Artículo 18. Infracciones muy graves

Artículo 19. Infracciones graves.

Artículo 20. Infracciones leves.

Artículo 21. Sanciones.

Artículo 22. Responsabilidad administrativa.

Artículo 23. Criterios de graduación de las sanciones

Artículo 24. Procedimiento sancionador.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor.

ANEXO I. Zonas de exclusión en el vertido de purines y residuos ganaderos

ANEXO II. Áreas de receptores sensibles

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación tanto del transporte, vertido y distribución en las fincas rústicas de labor del municipio de Huete Cuenca) y sus núcleos de población, Saceda del Río, La Langa, Caracenilla, Bonilla, Valdemoro del Rey, Moncalvillo de Huete, Verdelpino de Huete y Castillejo del Romeral, de los residuos líquidos y semilíquidos provenientes procedentes de fuentes de origen ganadero, excepto del ganado Ovino que mantiene los usos tradicionales desde tiempo inmemorial en nuestro territorio, asimismo tratará sobre de las infracciones y sanciones correspondientes por el incumplimiento de los mismos.

Los cambios en los sistemas de producción agropecuarios han tenido y tienen una clara incidencia en el medio ambiente, en la salud y calidad de vida de las personas. Junto a unos indudables y deseables logros, la intensificación de la actividad ganadera ha generado también mayores volúmenes de residuos por unidad de superficie.

Por todo ello, este Ayuntamiento considera que es necesario adoptar una serie de medidas tendentes a mantener y preservar el medio ambiente en lo que pueda afectarle la actividad ganadera, actividad que interviene en las relaciones y define el concepto de la ordenación del territorio: ocupación de la población y del territorio, determinación de una forma y calidad de vida, generación de rentas, utilización de recursos naturales, incidencia en el medio natural y la salubridad pública.

En este sentido, en el término de Huete los purines de las granjas de ganado porcino se pudieran revelar como uno de los más perjudiciales, y su vertido afectaría a la calidad de vida de las personas y a su salud, al medio ambiente, al turismo y al desarrollo económico. De ahí que esta Corporación Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones, ha determinado regular diversos aspectos relacionados con dicho vertido, con sujeción al articulado de la presente Ordenanza.

Considerándose del máximo interés para este municipio la aprobación de una Ordenanza Municipal que regule los vertidos de residuos de origen animal y ganadero, habida cuenta que la actividad agropecuaria es la preponderante. Por ello, la necesidad de proteger a toda la población en cuanto a los ámbitos de salubridad, higiene y condiciones medioambientales, en general, aconsejan promulgar una serie de normas que incidan en ello y contribuyan a salvaguardar dichos valores, ampliamente recogidos dentro del marco normativo configurado por el Derecho Comunitario Europeo, la normativa Sectorial tanto Autonómica como Estatal, en el ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 25. 2 y 28 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 43 y 45 de la Constitución Española referentes al derecho a la salud y al disfrute del medio ambiente:

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.
2. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
3. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
4. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.
5. Esta Ordenanza se promulga de acuerdo con una serie de principios básicos referente a la salud ambiental expresados en la Carta Europea sobre el Medio Ambiente y la Salud:
 - a) La buena salud y el bienestar exigen un medio ambiente limpio y armonioso en el cual se dé a todos los factores físicos, psicológicos, sociales y estéticos la importancia que los mismos merecen. El medio ambiente se debe considerar como un recurso para mejorar las condiciones de vida e incrementar el bienestar.
 - b) El enfoque preferido ha de promover la idea básica de que "prevenir es mejor que curar".
 - c) Las nuevas políticas, tecnologías y desarrollos se deben introducir con prudencia y nunca antes de que se realice una evaluación previa de su impacto potencial sobre el medio ambiente y la salud, y debe haber alguna responsabilidad al objeto de demostrar que no son dañinas para la salud y/o el medio ambiente.
 - d) La salud de los individuos y de las comunidades han de tener una clara prioridad sobre cualquier consideración económica o comercial. De ahí que sea preciso revisar constantemente las normas ambientales para incluir en ellas los nuevos conocimientos acerca del medio ambiente y la salud.
 - e) Todo el flujo de productos químicos, materias primas, sustancias, desechos y basuras debe manejarse de tal forma que se consiga un uso óptimo de los recursos naturales y se cause el mínimo de contaminación.

- f) Los gobiernos, las autoridades y las entidades privadas deben intentar prevenir y reducir los efectos adversos generados por agentes potencialmente peligrosos y ambientes urbanos o rurales degradados.
- g) Debe aplicarse el principio de que una entidad pública o privada que cause o puede causar daños ambientales será responsable de dichos daños en el aspecto financiero (principio de que “el que contamina, paga”).
- h) Los criterios y procedimientos para cuantificar, vigilar y valorar los daños ambientales y para la salud deben seguir desarrollándose y aplicándose.
- i) Se debe evitar la exportación de los riesgos para el medio ambiente y la salud a otros municipios.

Por otro lado, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en su artículo 25 dice:

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y presentar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.
2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:
 - a) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
 - b) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
 - c) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.
 - d) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
 - e) Protección de la salubridad pública.

En consonancia con ello, es necesario indicar en primer lugar, que, aunque este término municipal no se encuentra en el registro de Zonas Vulnerables por contaminación de nitratos en las consecutivas revisiones de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la extensión de estas zonas va aumentando progresivamente y se van aproximando al municipio.

Habida cuenta que el vertido de purines genera emisiones atmosféricas, propagación de moscas, olores y potencial contaminación de aguas subterráneas, que repercuten directamente en la salud y bienestar de la población local se establece un procedimiento que permita asegurar el correcto cumplimiento de las medidas definidas en la presente ordenanza con objeto de minimizar las repercusiones a los vecinos del municipio.

El segundo aspecto destacado, es el que pone énfasis en el marco socioeconómico. En este sentido, es preciso señalar que el Ayuntamiento de Huete pretende apoyar con su gestión un modelo de crecimiento económico, sostenible y compartido, basado en la restauración y valoración del patrimonio social y medioambiental, así como apoyar y fomentar el desarrollo y consolidación de las actividades sociales y económicas tradicionales en el entorno rural.

Es de máxima importancia el transporte, vertido y distribución de los purines, con el fin de prevenir, corregir, y en su caso sancionar, el impacto que dicha actividad representa, en materia de salud pública, y contaminación medioambiental extendida en todas sus vertientes:

1. La contaminación de la atmósfera, por emisión e inmisión de olores gases contaminantes perjudiciales para la salud.
2. La contaminación del suelo, y el subsuelo, por presencia de nitratos y metales pesados.
3. La contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, por presencia de nitratos procedentes de escorrentía o percolación y que supone una amenaza cierta al suministro y potabilidad de aguas para consumo humano.
4. La propagación de moscas en la época estival asociada al reparto de purín.

El Ayuntamiento de Huete considera de interés general al conjunto de consideraciones y actividades enmarcadas en los aspectos particulares descritos en el preámbulo anterior y entiende, por ello, que su preservación y protección constituyen objeto fundamental de la presente Ordenanza.

Como consecuencia de todo lo anterior, y en el ejercicio de la responsabilidad otorgada, y asumida, en materia de defensa del bien común y el interés general, así como en virtud de las atribuciones y competencias que corresponden al Ayuntamiento de Huete, dentro del marco normativo configurado por el Derecho Comunitario Europeo, el artículo 45 de la Constitución Española y la normativa Sectorial tanto Autonómica como Estatal, en el ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 25. 2 f) y 28 de la ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se desarrolla la presente Ordenanza Municipal SOBRE LA GESTIÓN Y LA EVACUACIÓN DE RESIDUOS LÍQUIDOS Y SEMILÍQUIDOS PROVENIENTES DE FUENTES DE ORIGEN GANADERO, para su observación y cumplimiento.

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**Artículo 1.- Objeto**

La presente ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, cuantas actividades e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del término municipal de Huete y sus núcleos de población, tales como el transporte, vertido y distribución de los residuos en las fincas rústicas y suelos agrícolas del municipio de Huete, procedentes de fuentes de origen ganadero, poniendo énfasis en los más perjudiciales como son los purines de granjas porcinas.

Constituye el fin de esta ordenanza preservar y mejorar el medio ambiente físico tanto urbano como natural, evitando los posibles efectos nocivos de aquéllas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales, con el fin de prevenir, corregir, y en su caso sancionar, el impacto que dichas actividades representan, en materia de salud pública, y contaminación medioambiental extendida en todas sus vertientes: la contaminación de la atmósfera (por emisión e inmisión de olores y gases contaminantes perjudiciales para la salud); la contaminación del suelo, y el subsuelo (por presencia de nitratos, metales pesados, etc.) y la contaminación de las aguas superficiales, y subterráneas (por presencia de nitratos procedentes de escorrentía o percolación), y que supone una amenaza cierta al suministro y potabilidad de aguas para el consumo humano.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Las prescripciones de la presente Ordenanza se aplican en todo el territorio del término municipal de Huete (Cuenca) y sus núcleos de población.
2. Quedan excluidos, los corrales y las granjas domésticas o de autoconsumo incluidas en el Anexo III del Decreto 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha, sin perjuicio de que estas deban cumplir con los requisitos legales que regulen su actividad.
3. Se excluye del ámbito de esta ordenanza los abonos y fertilizantes procedentes de residuos orgánicos de origen ganadero, siempre que estén totalmente compostados y que tengan consistencia sólida.

TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 3.- Definiciones.**

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

1. Estiércoles: residuos excretados por el ganado o la mezcla de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformado.
2. Purines: las deyecciones líquidas excretadas por el ganado y/o estiércol licuado, pastoso o semilíquido, mezcla de defecaciones, agua de lavado y/o restos de pienso.
3. Ganado: todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.
4. Vertido: incorporación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero al terreno, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.
5. Actividad agraria: conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.
6. Ganadería extensiva: Aquella en la que los animales no están alojados dentro de instalaciones de forma permanente y se alimentan fundamentalmente de pasto, siempre que la carga ganadera sea igual o inferior a 2,4 UGM/Ha conforme a las equivalencias del anexo IV del Decreto 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha.
7. Explotación agraria: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.
8. Explotación ganadera: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad ganadera primordialmente con fines de mercado, y que constituyen en sí misma una unidad técnica económica.
9. Áreas de receptores sensibles: Aquellas áreas en las que se da una alta concentración de personas o que su mantenimiento en su estado actual es fundamental para garantizar la salud y la conservación del medio ambiente. Dichas áreas se encuentran recogidas en el Anexo III.

10. Carga ganadera Porcina: Número máximo de cabezas de Ganado Porcino que se puede autorizar en el término municipal.

a) Se fija en un máximo de 70 cabezas por Km cuadrado, computando aquí las instalaciones ya existentes.

Artículo 4. Actos de vertido.

El vertido de purines deberá efectuarse con sujeción a las siguientes reglas:

1. Única y exclusivamente podrá efectuarse su vertido en fincas rústicas de labor, que cuente con las autorizaciones del propietario del terreno y de la Administración competente en caso de ser necesario, y nunca en terrenos que no se encuentren cultivados. Las fincas rústicas que con ocasión de los diferentes programas de la Unión Europea se hayan dejado o estén en retirada no podrán ser utilizadas para los vertidos mientras permanezcan en esa situación. Tampoco podrán verse en finca sembradas en las que no pueda efectuarse la labor de enterrado, ni quedar almacenados en ningún sitio, ni siquiera en la cuba/remolque transportador.

2. En todo caso, se procederá al enterrado de los purines conforme al siguiente calendario:

a) Desde el día 1 de abril hasta el 15 de octubre ambos incluidos, se procede al enterrado inmediato seguidamente del vertido

b) El resto del año el enterrado se podrá realizar dentro de las 24 horas siguientes al vertido.

En los meses de Julio y agosto se prohíbe el tratamiento y aplicación de purines en los fines de Semana y festivos.

3. Serán obligatorias y preceptivas las siguientes actuaciones previas por parte del propietario, o arrendatario de las tierras de esparcimiento:

a) Obtención de la autorización previa de vertido y transporte.

b) Obtención de la autorización del acto de vertido de purines por cada uno de los vehículos de transporte.

Artículo 5. Autorizaciones de vertido y transporte.

1. Tanto el vertido de purines en el término municipal de Huete y sus núcleos, como la circulación de vehículos que transporten purines, por vías y caminos titularizados por el Ayuntamiento de Huete requiere autorización administrativa favorable expedida por su alcalde/sa y se ajustará a lo establecido en esta Ordenanza.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa sectorial vigente en la materia, ya sea esta de carácter Autonómica o Estatal.

Artículo 6. Solicitud de Autorización Previa de Vertido y Transporte (APVT):

1. La solicitud de autorización previa de vertido y transporte deberá presentarse en el Ayuntamiento de Huete. Se realizará al principio de campaña (desde el 1 al 30 de septiembre del año anterior) y se hará mediante el formulario del Anexo I.

2. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Memoria de vertido en la que se recoja las parcelas donde se aplicará el purín, el método, las cantidades previstas, el cultivo y las fechas con un desfase máximo de un mes.

b) Acreditación de la persona física o jurídica solicitante.

c) Análisis químico de la balsa de la que proceda el purín con parámetros indicativos de su aptitud fertilizante (pH, conductividad, nitrógeno total, nitratos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno orgánico, metales pesados y sulfatos). La riqueza media de nitrógeno del purín calculado en Kg de nitrógeno por tonelada o m3 se estimará mediante analítica de laboratorio de la balsa de origen habiéndose homogeneizado el purín previamente, debiendo tener fecha de la Semana previa a la solicitud.

d) Certificado del Plan de Gestión de Purines autorizado por la administración competente.

e) Declaración jurada del propietario de la finca que le autoriza al uso de dicho terreno donde se haga constar que las parcelas se han cedido a un único ganadero.

f) Declaración o certificación responsable de que el vehículo y el conductor cumple con los requisitos legales exigibles.

g) Datos identificativos del vehículo y, en su caso, remolque o cuba utilizado.

h) Justificante de pago de las tasas correspondientes fijadas en el artículo 8 de la presente ordenanza.

i) Para explotaciones con autorización ambiental integrada, copia de la declaración responsable de conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 26/2007.

3. La memoria de vertido describirá los cultivos de esa campaña de la explotación agrícola destino de los purines y el plan de abonado previsto en ella, indicando los medios y el procedimiento para la aplicación de purín. Incluirá la descripción del interés en llevar a cabo la aplicación de purín, con referencia a los resultados del análisis que permitan justificar las necesidades de la aportación de los purines al cultivo, debiendo presentar analítica previa al vertido para comprobar que los para metros son los mismos que los presentados con la solicitud.

Artículo 7. Tramitación de Autorización Previa de vertido y transporte.

1. Una vez recibida la solicitud de Autorización de vertido y transporte, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, se abrirá un plazo de información pública de veinte días hábiles en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca, a contar desde el día siguiente a la publicación en este último, sufragando los gastos de esta por el solicitante.

2. El expediente podrá ser consultado por las personas interesadas en las oficinas del Ayuntamiento, pudiendo presentar las alegaciones que consideren oportunas.

3. Transcurrido el plazo anterior y analizadas las alegaciones presentadas, el alcalde/sa decidirá sobre las mismas, y procederá a resolver la solicitud favorable o desfavorablemente.

4. El plazo máximo para resolver y notificar es de 2 meses, transcurridos los cuales puede entenderse desestimada la solicitud.

TÍTULO III. TASAS

Artículo 8. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de estas tasas, la actividad administrativa desarrollada por el Ayuntamiento con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de las autorizaciones de vertido y transporte, así como de la gestión de comunicaciones de actos de vertido, y las actuaciones de verificación, contraste y homologación, y expedición de documentos que acrediten la aptitud para el ejercicio de actividades reguladas por la presente ordenanza.

Artículo 9. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen, o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 10. Cuota tributaria.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tasa por Autorización previa de vertido y transporte: 345 €.

Artículo 11. Devengo y pago

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de la presentación de la correspondiente solicitud de acuerdo con el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. El pago de la Tasa correspondiente se realizará una vez presentada la solicitud y antes del inicio de la actuación o el expediente correspondiente, el cual no se tramitará hasta que se haya efectuado el ingreso del importe de la Tasa.

TÍTULO IV. LIMITACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 12. Limitaciones en el transporte.

El transporte de purines por vías de titularidad pública del Ayuntamiento de Huete y sus núcleos de población queda sujeto al régimen de solicitud de autorización previa de vertido y transporte, y se ajustará a lo establecido en esta ordenanza, aunque el vertido no vaya a realizarse en el término municipal de Huete.

Artículo 13. Limitaciones y prohibiciones.

Quedan prohibidos los actos siguientes:

1. El estacionamiento y tránsito de vehículos transportadores de purines en el casco urbano de Huete, así como en sus núcleos de población. Los vehículos transportadores de purines deben garantizar la estanqueidad a través de cierres herméticos para evitar posibles derrames o goteos durante el tránsito.

2. El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero a la red de saneamiento y/o alcantarillado municipal, así como a los cauces de ríos, arroyos y acequias, así calificadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo.

3. El vertido de purines los sábados, domingos, festivos y vísperas de festivos, así como los días de celebración de las Fiestas Patronales del municipio, sin perjuicio de que el Ayuntamiento alargue la prohibición a través de un bando. En estos casos de prohibición el vertido podrá realizarse previa autorización municipal cuando razones de urgencia y necesidad queden demostradas justificadamente y siempre garantizando que no se produzcan molestias a terceros, especialmente a causa de malos olores.
4. El vertido de purines durante los periodos de abundantes lluvias, o en aquellos períodos en que el suelo esté inundado, cubierto de nieve o helado, ya sea en superficie o en profundidad, ni en días de fuerte viento.
5. La aplicación de purín en cultivos herbáceos en cobertera, ya que no permite su enterramiento.
6. En relación con las pendientes se estará a lo establecido en la Orden 158/2020. Debiendo justificarse en la correspondiente solicitud el cumplimiento de algunas de las medidas que permiten el vertido en parcelas con pendientes superiores al 4%. Quedando prohibido en todos los casos en terrenos con pendiente superior al 10% que limiten con cursos de agua o en general con pendientes superiores al 15%.
7. El encharcamiento dentro de las fincas y la escorrentía de purines fuera de la finca rústica de labor.
8. El vertido de purines, ya sean de titularidad pública o privada, en eriales donde no puedan ser enterrados, en zonas desprovistas de vegetación, como las tierras destinadas a barbecho, como establece el Programa de Actuación para zonas vulnerables.
9. El vertido de residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en balsas de almacenamiento que no cuenten con las autorizaciones pertinentes. En las explotaciones ganaderas los purines se recogerán en fosas construidas conforme a la normativa vigente y que cuenten con las autorizaciones que sean preceptivas conforme a aquella.
10. El vertido de purines en aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua como cunetas, colectores, caminos y otros análogos.
11. Realizar el vertido de purines cuando por el estado o condiciones de la finca se prevea que no va a ser posible el enterramiento en el plazo indicado de la norma.

Artículo 14. Limitaciones para la valorización de purín como fertilizante.

1. Una vez realizado el vertido se recomienda el enterramiento del purín en un periodo máximo de 4 horas mediante labores agrícolas, resultando obligatorio su enterramiento en el plazo máximo de 24 horas. Si el purín se aplica con el procedimiento de inyección profunda (surco cerrado), no será necesaria una labor posterior de enterrado.
2. La aplicación de purín en las superficies agrícolas no podrá realizarse mediante sistemas de plato o abanico ni cañones.

Artículo 15. Zonas de seguridad

1. Se crean zonas de seguridad en torno a los elementos que se describen en el anexo II en las que queda total y absolutamente prohibido el vertido de purines, con objeto de garantizar la no afección de los recursos hídricos y prevenir la afección a receptores sensibles en línea con las MTDs del sector.
2. Se prohíbe la aplicación de purín a menos de 500m de los receptores sensibles recogidos en el anexo III.
3. A los efectos de la presente Ordenanza, todas las actividades declaradas de interés público tendrán la consideración de zona de exclusión en tanto en cuanto se mantenga dicha calificación.
4. Serán zonas de seguridad las franjas de:
 - a) 50 metros en paralelo a las vías de comunicación de la red viaria nacional, autonómica, provincial y local, contados desde el borde exterior de aquellas.
 - b) 1.000 metros a captaciones para captación de aguas de uso potable, ya sea público o privado, salvo que se acredite mediante la determinación de su perímetro de protección la inocuidad de una delimitación menor.
 - c) 50 metros de captaciones con otros usos.
 - d) 100 metros al resto de elementos del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 16. Zona de exclusión de vertido.

Se crean las zonas de exclusión en el vertido de purines, que son las áreas incluidas en el Anexo III, en las cuales el vertido está prohibido.

La de una franja de 2000 metros de anchura alrededor de los límites externos del suelo urbano (tanto residencial como industrial), núcleo de población (suelo urbano o urbanizable o instalaciones vinculadas al turismo) o edificio de uso o servicio

público delimitados conforme a las normas del instrumento urbanístico de planteamiento general que se encuentre vigente en cada momento.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 17. Infracciones.

1. Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta Ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las normas de esta, tipificadas y sancionadas de acuerdo con los siguientes artículos.
2. Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido los siguientes artículos.

Artículo 18. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves, además de la reiteración en la comisión de una falta tipificada como grave, el incumplimiento de las prohibiciones siguientes:

1. El vertido de purines en las zonas de seguridad.
2. El vertido o transporte de purines sin la correspondiente autorización previa de vertido y transporte.
3. El incumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 4 de la presente ordenanza.
4. El incumplimiento de las limitaciones establecidas en el artículo 14 de la presente ordenanza.
5. El vertido de purines, estiércoles y residuos en terrenos que no tengan la clasificación de fincas rusticas de labor.
6. El vertido de purines, estiércoles y residuos a la red de Saneamiento municipal, así como a los cauces de ríos y arroyos.
7. La reiteración de faltas graves, al menos dos en el plazo de un año.

Artículo 19. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves la reincidencia en faltas leves y el incumplimiento de las prohibiciones siguientes:

1. El vertido de purines en las zonas de exclusión de vertido.
2. El incumplimiento de las limitaciones establecidas en el artículo 12 de la presente ordenanza.
3. El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ordenanza.
4. La reiteración de faltas leves, al menos dos en el plazo de un año.

Artículo 20. Infracciones leves.

Constituye una infracción leve el incumplimiento de las prohibiciones siguientes:

1. El encharcamiento dentro de las fincas.
2. Cualquier otro incumplimiento de la presente Ordenanza no susceptible de ser tipificado como grave o muy grave.

Artículo 21. Sanciones.

1. Las infracciones a que se refiere este título, serán sancionados de la forma siguiente:

- a) Las infracciones leves con multas de hasta mil quinientos euros (1.500,00 €).
- b) Las infracciones graves con multas entre mil quinientos un euro (1.501,00 €) hasta tres mil euros (3.000,00 €).
- c) Las infracciones muy graves con multa de entre tres mil un euro (3.001,00 €) a seis mil euros (6.000,00€).

2. Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial autonómica, estatal o europea serán objeto de sanción en los términos que determinen los mismos.

Artículo 22. Responsabilidad administrativa.

1. A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables directos y solidarios de las infracciones las personas que realicen los vertidos, los titulares o personas físicas administradoras, gerentes o que hayan tomado la decisión, los técnicos que tengan a su cargo la supervisión de las instalaciones de procedencia, los agricultores que efectivamente exploten las tierras donde se realicen los vertidos y los conductores de los vehículos con los que se infrinjan las normas.

2. En el caso de vertidos por la red general de saneamiento del municipio, será responsable el titular de la explotación que infrinja la norma e igualmente la persona que lo realice.

3. Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten purines. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan; en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por el Ayuntamiento, e indemnizar por los daños y perjuicios causados. Cuando el infractor no cumpliera con la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

4. Solo quedarán exentos de responsabilidad administrativa quienes cedan los residuos a gestores autorizados para realizarlas operaciones que componen la gestión de residuos, y siempre que la entrega de los mismos se realice cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Residuos y su normativa complementaria, así como en la legislación autonómica.

Artículo 23. Criterios de graduación de las Sanciones.

En la imposición de las Sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar.

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.

c) La reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme

Artículo 24. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1. En todo caso en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios en la materia que establece la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de infracción o infracciones administrativas tipificadas en diferentes Ordenanzas, el procedimiento sancionador se tramitará por infracción de la Ordenanza que prevea la sanción de mayor cuantía para los mismos.

3. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan, el infractor deberá reparar el daño y en la medida de lo posible reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por la Administración Local, e indemnizar por los daños y perjuicios causados. En caso de no cumplir el infractor con la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

4. La competencia para sancionar las infracciones a la presente Ordenanza corresponde al Alcalde de Huete, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Disposición adicional primera

Se procurará el código de buenas prácticas agrarias en todo lo que no resulte de obligada observancia por quedar establecido en el presente articulado normativo.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno/Comisión gestora del Ayuntamiento en sesión celebrada y se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, y no entrará en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I**ZONAS DE EXCLUSION EN EL VERTIDO DE PURINES Y RESIDUOS GANADEROS**

1. Se crea una zona de exclusión en una franja de 2.000 metros de anchura alrededor de los límites externos del suelo urbano -tanto residencial como industrial y urbanizable, núcleo de población, edificios de uso o servicio público o instalaciones vinculadas con el turismo, delimitados conforme a las normas del instrumento urbanístico de planeamiento general que se encuentre vigente en cada momento.
2. Se crea una zona de exclusión en una franja de 100 metros de anchura alrededor de cauces inventariados por la Confederación hidrográfica del Tajo y Guadiana.
3. Se crea una zona de exclusión en una franja de 50 metros en paralelo a las los senderos oficiales homologado por la Federación de Deportes de Montaña de Castilla – La Mancha.

ANEXO II**ÁREAS DE RECEPTORES SENSIBLES**

1. Paraje “El Borbotón”.
2. Establecimiento turístico “El Borbotón”.
3. Área de servicio de la autovía A-3.
4. Polígono industrial.
5. Cementerios.
6. Área recreativa Los Cosos.
7. Bodega “Calzadilla”.
8. Mina romana de Lapis Specularis.

Contra el presente Acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

En Huete, a la fecha que consta en el margen.

El Alcalde,

Fdo.: Francisco J. Doménech Martínez.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE